



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INSTRUCCIÓN  
CUADERNO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES y  
CAUCIÓN E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS  
N.º 00011-2019- "1"**

**PROCESADOS** : CARLOS MANUEL SÁENZ LOAYZA  
**DELITOS** : TRÁFICO DE INFLUENCIAS y otro.  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**ESP. JUDICIAL** : CLAUDIA ECHEVARRÍA RAMÍREZ

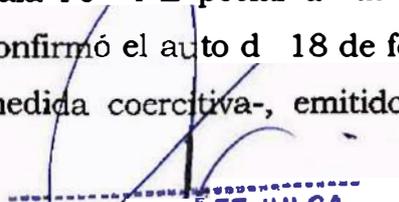
Lima, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.-

**AUTOS y VISTOS;** dado cuenta con la solicitud presentada por el procesado **Carlos Manuel Sáenz Loayza** de 18 de marzo de 2019, de fojas 500. Asimismo, con el Dictamen del Señor Fiscal de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos de 15 de noviembre de 2018; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El procesado por presunto delito contra la administración pública -corrupción de funcionarios- tráfico de influencias y otro en agravio del Estado, Carlos Manuel Sáenz Loayza, mediante escrito de fojas 500, ofrece caución real hasta por la suma de S/ 20,000.00 soles sobre las acciones y derechos del 50% del inmueble ubicado en la calle 8, lote 16, Manzana "P" -Urbanización Las Leyendas - distrito de San Miguel- Lima, inmueble registrado en la partida N.º 41292296 del Registro de Propiedad de Lima y Callao de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, con lo cual estaría cubriendo satisfactoriamente el monto impuesto como caución.

**-Antecedentes.-**

**SEGUNDO:** Que, mediante resolución N.º 05 de 12 de marzo de 2018, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó el auto de 18 de febrero de 2019 -fojas 247 del cuaderno de la medida coercitiva-, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación

  
DONATO ECHEVARRÍA  
JUEZ SUPLENTE (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Fianza  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



Preparatoria, en los extremos que se impuso al investigado Sáenz Loayza: **i) La suspensión en el ejercicio del cargo** de fiscal superior titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Callao; y, **ii) El pago de una caución.** Asimismo, **revocó: i)** El extremo que se le impuso 08 meses de duración de la suspensión preventiva de derechos; y, reformándolo le impusieron como término 06 meses; y, **ii)** El extremo que fijó en S/ 50,000.00 (Cincuenta mil soles) como monto de la caución; y, **reformándolo** fijaron en S/ 20,000.00 (Veinte mil soles), que podrá ser cubierto mediante bienes reales o suma en efectivo que deberá ser depositado en el Banco de la Nación en el término de tres días hábiles de notificado; en la investigación preparatoria seguida en su contra, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y patrocinio ilegal en agravio del Estado.

**-Análisis del caso en concreto.-**

**TERCERO:** El Código Procesal Penal señala la aplicación de instituciones procesales, las mismas que no afectan directamente a la libertad personal del procesado, como son la comparecencia con restricciones, y la comparecencia simple, figuras previstas en los artículos 287 y 291, respectivamente del acotado cuerpo normativo; ahora bien, la imposición de la comparecencia restrictiva, congloba una serie de restricciones, entre ellas la caución que está prevista en el artículo 289 del citado código.

**CUARTO:** El artículo 289 del Código Procesal Penal -de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1229, publicado el 25 septiembre 2015, se dispone que el presente artículo entre en vigencia a partir el día siguiente de la publicación del citado decreto- señala:

*"1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad."*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



*La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.*

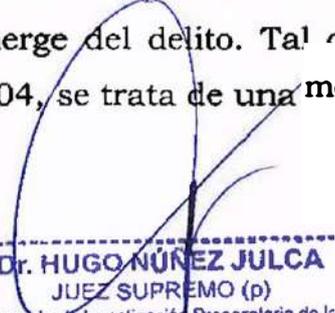
*No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.*

*2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.*

*3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.*

*4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada".*

**QUINTO:** Vemos que el propósito de la caución es procurar y asegurar la presencia del imputado en el proceso penal incoado en su contra. Es decir, la caución cerciora, garantiza y consolida el cumplimiento de una responsabilidad obtenida en el transcurso del proceso: el de comparecer en él. En ese sentido, la caución resulta ser la garantía que el imputado ha de prestar y que se destina a responder de su comparecencia cuando es llamado por el juez que conoce de la causa. Asimismo, debe precisarse que la caución no responde a los perjuicios ocasionados por el delito, pues esta garantía reside en garantizar la presencia del investigado al proceso, de ninguna manera deberá consistir en un mecanismo para asegurar la responsabilidad civil que emerge del delito. Tal como lo reconoce el Código Procesal Penal de 2004, se trata de una medida coercitiva.

  
-----  
**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
-----  
**Abog. CLAUDIA M. ECHEVAR RAMÍREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



**SEXTO:** Ahora bien, como se ha señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, el inciso 3 del artículo 289 del Código Procesal Penal regula la posibilidad que el monto establecido como caución pueda ser cumplido a través de una caución de tipo real, circunstancia que se advierte cuando el procesado otorga garantía real por la cantidad que el juzgador establezca. En tal sentido, corresponde a esta judicatura verificar si la solicitud del procesado cumple con los requisitos de esta figura para ser aprobada.

**SÉTIMO:** De inicio debemos tener claro que, en su momento, se evaluaron, en primer y segunda instancia, las circunstancias y requisitos para imponer una caución en el presente caso; habiéndose determinado una caución consistente en una suma de dinero (S/ 20,000 soles). La misma que debe hacer efectiva a través de un depósito en el Banco de la Nación. Tratándose de un pedido de variación de la forma de cumplimiento de la caución impuesta corresponde analizar de un lado, la ineficacia de la suma de dinero y que conforme a la naturaleza económica del delito atribuido, la garantía real sea la más adecuada; y de otro lado, si la garantía real ofrecida tiene entidad para satisfacer la finalidad de la caución.

**OCTAVO:** Respecto a que, los S/ 20,000.00 soles impuestos como caución, sean ineficaces y que según la naturaleza económica del delito, la garantía real sea la más adecuada. Sobre este extremo nos remitimos a los fundamentos expuestos en primera y segunda instancia; según los que, la capacidad económica y patrimonial del investigado Carlos Manuel Sáenz Loayza está acreditada; aunado a ello, la naturaleza del delito de ser corroborada genera un grave reproche en la medida que implicaría un profundo rechazo social porque constituirían actos de corrupción en

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



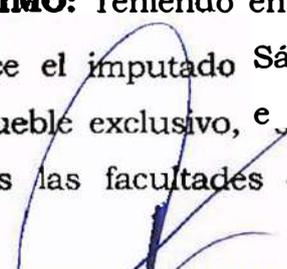
la que habrían existido beneficios y ventajas indebidas. Asimismo, al efectuar el test de proporcionalidad se concluyó sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la caución fijada; dichos sustentos para la imposición no han variado y tampoco se ha fundamentado lo contrario en su escrito postulatorio de fojas 500, menos aún se hace referencia sobre alguna circunstancia que imposibilite el pago de esta suma fijada.

**NOVENO:** En cuanto a si la garantía real ofrecida tiene la entidad suficiente para satisfacer la finalidad por la que se impuso la caución, debe tenerse en cuenta que:

**9.1** En primer lugar, corresponde advertir que el inmueble ofrecido como caución real por el procesado Sáenz Loayza, según se aprecia en la Copia Certificada de Partida Registral N.º 41292296, de fojas 502/506, se encuentra a nombre de la sociedad conyugal conformada por el procesado Carlos Manuel Sáenz Loayza y doña Julia María Yanac Acedo, adquirida por el precio de US\$ 80,000.00 dólares americanos.

**9.2** Según lo establecido en el artículo 301 del Código Civil -sociedad de gananciales- se advierte que ésta no es una sociedad, ni siquiera una persona jurídica, sino una comunidad sui generis, la misma que no es asimilable a la copropiedad, cuenta con una regulación legal propia. Asimismo, los bienes sociales (en este caso el inmueble ofrecido como caución real) vienen a ser así un bien común de los cónyuges, cuya administración y disposición corresponde a ambos, salvo el otorgamiento de poderes.

**DÉCIMO:** Teniendo en cuenta lo señalado, tenemos que el predio que ofrece el imputado Sáenz Loayza como caución real no es un bien inmueble exclusivo, es decir, un bien en el cual únicamente él ejerza todos las facultades de disposición; toda vez que, la sociedad de

  
Dr. ROSARIO JULCA  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de C. J. S.  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



gananciales no constituye un régimen de copropiedad como ya se ha señalado y, en tal sentido, la disposición de los bienes sociales requiere del consentimiento de ambos cónyuges conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil<sup>1</sup>.

**10.1** Ello ha sido ratificado por el propio solicitante y se advierte en el auto de apelación de 12 de marzo de 2019 –fojas 491- en donde señaló que *" (...) el investigado CMSL cuenta con un inmueble en el que domicilia ubicado en la calle Luis Aldana López N.º 122 –Urbanización Las Leyendas, ubicado en el distrito de San Miguel en Lima, respecto del cual ha sostenido en audiencia que es un bien que constituye parte de la sociedad conyugal y del cual no podría disponerlo individualmente (...)"*. Aunado a ello, no fluye mecanismo legal alguno que faculte al investigado a disponer del porcentaje que le corresponde como parte de la sociedad conyugal. El bien no se puede disponer con la sola voluntad de éste.

**UNDÉCIMO:** Cabe señalar que, a la luz de nuestro sistema procesal penal este tipo de garantía no tiene por finalidad asegurar la reparación del daño ocasionado por la presunta comisión del delito, pues éste objetivo se plasma mediante la adopción de las medidas cautelares dispuestas al dictarse la disposición de la formalización de la investigación preparatoria; cualquier otra finalidad que no sea la de garantizar la comparecencia del encausado sobre estas bases objetivas, desnaturaliza su finalidad. En ese sentido, considerando que el monto fijado, contra el investigado Sáenz Loayza como caución, asciende a S/ 20,000.00 soles y observando que el dicho procesado

<sup>1</sup> Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención de marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



vino desarrollándose como Fiscal Superior Titular desde el mes de enero de 2017, resulta un monto proporcional y factible para su cumplimiento, pues ha sido valorado, conforme su condición socio económica, sus medios de vida, su personalidad moral, sus antecedentes, el modo de cometer ilícitos, y su carrera profesional como representante del Ministerio Público por alrededor de 25 años conforme señaló en su escrito de apelación del auto. Así las cosas, la solicitud de aceptar el ofrecimiento de garantía real debe ser desestimada; más aún si el titular de la acción penal pública y director de la investigación, quien además solicitó su imposición mediante dictamen donde se opuso a la misma.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: **DECLARAR:**

**1. IMPROCEDENTE** el ofrecimiento de garantía real de inmueble ubicado en la calle 8, lote 16, Manzana "P" –Urbanización Las Leyendas – distrito de San Miguel- Provincia y Departamento de Lima, e inscrito en la partida registral N.º 41292296 del Registro de Propiedad de Lima y Callao ofrecido por el procesado CARLOS MANUEL SÁENZ LOAYZA como pago de S/20,000.00 soles de caución impuesta en su contra en el presente proceso;

**2. NOTIFÍQUESE** al investigado CARLOS MANUEL SÁENZ LOAYZA para que cumple, **en el plazo de 03 días de notificada** la presente resolución, con el pago de la caución ascendente a S/ 20,000.00 soles ( veinte Mil soles) impuesta en su contra en el presente proceso.

HN/jjcn

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVERRÍA RAMÍREZ  
Especialista de C usa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República